

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de 2020

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la petición de amparo constitucional promovida por MELIDA MARIA LOBO DURAN, en contra de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA con la vinculación de la FIDUPREVISORA y que involucra los derechos fundamentales a la SALUD y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

**ANTECEDENTES.**

Relata la accionante que reside en el corregimiento de Guamalito, municipio de El Carmen Norte de Santander, y está afiliada a la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, Régimen Salud Docentes.

Que fue diagnosticada con ENFERMEDAD CORONARIA SEVERA, COMPROMISO DE TRES TERRITORIOS, C.D., OM1 y D.A., proponiendo REVASCULARIZACION MIOCARDICA QUIRURGICA, por lo cual el médico tratante, especialista en cirugía cardiovascular ordenó el 30 de diciembre de 2019, lo siguiente: ANASTOMOSIS SIMPLE DE ARTERIA DESCENDENTE ANTERIOR CON ARTERIA MAMARIA VIA ABIERTA y ANASTOMOSIS SIMPLE ARTERIA CORONARIA DERECHA CON ARTERIA MAMARIA VIA ABIERTA.

Que el incumplimiento en la práctica del procedimiento por parte de la EPS accionada, está causando un grave deterioro en su estado de salud, y que debió trasladarse desde el lugar de origen en Norte de Santander, hasta la ciudad de Bucaramanga, situación que le ha generado gastos para ella y su acompañante, tales como transporte, alimentación y hospedaje, ya que no puede movilizarse de manera independiente.

**PRETENSIONES**

Fundado en los anteriores hechos y como consecuencia de la tutela de sus derechos fundamentales, es pretensión que se ordene a la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA que de manera inmediata proceda a practicar los siguientes procedimientos ordenados por el médico tratante: ANASTOMOSIS SIMPLE DE ARTERIA DESCENDENTE ANTERIOR CON ARTERIA MAMARIA VIA ABIERTA y ANASTOMOSIS SIMPLE ARTERIA CORONARIA DERECHA CON ARTERIA MAMARIA VIA ABIERTA, igual que se le ordene la prestación del tratamiento integral, el reconocimiento y pago de transportes, alimentación, hospedaje para la accionante y su acompañante mientras dura el tratamiento.

**TRAMITE**

Por auto del veintiuno (16) de enero del año en curso, este Despacho procede a avocar el conocimiento de la acción constitucional de la referencia, en la cual se ordenó oficiar a la entidad accionada, a fin de que en el término de 2 días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela, vinculando de manera oficiosa a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

**CONTESTACIÓN ENTIDADES ACCIONADAS**

**FUNDACION MEDICO PREVENTIVA:**

Notificada en debida forma, guardó silencio.

**FIDUPREVISORA:**

En su defensa alega que en desarrollo de sus obligaciones contractuales es administradora del "Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", y que por instrucciones del Consejo Directivo del Fondo, está obligada a contratar de los servicios médico asistenciales en las distintas regiones del país, para que se le presten los servicios requeridos a los educadores afiliados.

Dice que no es la encargada de cumplir con lo solicitado por la accionante, pues no es una EPS, y por tal razón, dentro de sus actuaciones, procede a remitir la solicitud de la accionante, a la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB REGION 07, para que informe sobre lo realizado en procura de la salud de la usuaria.

**U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB:** Alega respuesta con fecha 24 de enero de del año en curso, señalando que sobre el servicio requerido por la accionante denominado ANASTOMOSIS SIMPLE DE ARTERIA DESCENDENTE ANTERIOR CON ARTERIA MAMARIA VIA ABIERTA, Y ANASTOMOSIS SIMPLE ARTERIA CORONARIA DERECHA CON ARTERIA MAMARIA VIA ABIERTA, en ningún momento

ha sido negado tal servicio por parte de esa entidad, y que el tratamiento que requiere la usuaria, no se realiza de manera inmediata, pues deben primero practicarse los exámenes prequirúrgicos prescritos por el médico tratante.

Que una vez se obtengan los resultados de los exámenes, se procede a programar el procedimiento denominado ANGIOPLASTIA CON STENT EN CAROTIDA IZQUIERDA, y luego de que pasen seis semanas de realizado este, se procede a programar el procedimiento denominado ANASTOMOSIS SIMPLE DE ARTERIA DESCENDENTE ANTERIOR CON ARTERIA MAMARIA VIA ABIERTA, Y ANASTOMOSIS SIMPLE ARTERIA CORONARIA DERECHA CON ARTERIA MAMARIA VIA ABIERTA, conforme a la valoración realizada el día 8 de enero del presente año.

Dice que en relación con la solicitud de reconocimiento y pago de viáticos desde la ciudad de Ocaña y municipios aledaños, dicha entidad brinda los servicios, y en el mismo de residencia, y para los niveles 4 y 5 d complejidad, se asignó la ciudad de Bucaramanga, donde se han autorizado las prestaciones a la paciente, garantizándole el reconocimiento de los pasajes ida y vuelta, y también en caso de necesitar acompañante, se le garantizará el transporte.

Dice que de la historia clínica de la paciente, no se evidencia que esta dependa d un tercero para movilizarse, y que puede desenvolverse sin dificultad alguna.

De igual manera dice que la accionante no manifiesta la carencia de recursos económicos, sino por el contrario, dentro de su escrito allega constancia de que la accionante cuenta con dos pensiones, una otorgada por el FONDO DEL MAGISTERIO POR RETIRO PROGRAMADO y otra del REGIMEN DE JUBILACION por la misma entidad. (Folios 33v y 34), por lo que es muy claro que la accionante cuenta con los medios suficientes para sufragar los gastos de viáticos que requiera, además que se encuentra radicada en la ciudad de Bucaramanga, lugar donde se realiza el tratamiento y el procedimiento requerido, por lo que no es procedente la solicitud de pago de viáticos.

**ADRES:** Mediante respuesta allegada el 30 de enero del presente año, la accionada hace un análisis de las normas sobre el régimen de excepción, los derechos a la salud y a la seguridad social invocados por la accionante, para finalmente solicitar que se niegue el amparo solicitado, por cuanto no han vulnerado derecho fundamental alguno al actor.

#### EL CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO.

El caso en concreto se sintetiza en que a la señora MELIDA MARIA LOBO DURAN, manifiesta que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la vida por parte de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, pues no le han practicado los procedimientos ordenados por el médico tratante como son ANASTOMOSIS SIMPLE ARTERIA DESCENDENTE ANTERIOR CON ARTERIA MAMARIA VIA ABIERTA, Y ANASTOMOSIS SIMPLE ARTERIA CORONARIA DERECHA CON ARTERIA MAMARIA VIA ABIERTA, con el fin de tratar su diagnóstico de ENFERMEDAD CORONARIA SEVERA, orden que fue emitida por el médico tratante desde el 30 de diciembre del año 2019. (Folio 8).

De acuerdo con los hechos que han dado lugar a la controversia que es objeto de la tutela, le corresponde a este juzgado establecer i) si la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA o la UNION TEMPORAL RED FOSCAL, ha vulnerado los derechos fundamentales de MELIDA MARIA LOBO DURAN, al no practicarle los procedimientos ordenados por el médico tratante, y que se ven a folio 8 de este cuaderno.

Así las cosas, para resolver este cuestionamiento, el Despacho tendrá en cuenta el material probatorio arrimado al plenario, encontrándose que de lo expuesto por la accionante, se evidencia que la aquí accionada FIDUPREVISORA, señala que la obligada a prestar los servicios requeridos por la accionante, es la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB ( en adelante "la UT"), quien en su respuesta informa que: en ningún momento ha negado la atención que en salud ha requerido MELIDA MARIA LOBO DURAN, y a su vez hace un detallado informe de los servicios que ha venido prestando a la usuaria durante todo el tratamiento requerido, cumpliendo con los tiempos establecidos en el protocolo de atención a la paciente, pues se requiere de la realización de exámenes previos, y la valoración con el especialista en cardiología intervencionista y hemodinamia, para posteriormente programar el procedimiento denominado ANGIOPLASTIA CON STENT EN CAROTIDA IZQUIERDA, y luego de seis semanas de realizado este procedimiento, se programa la ANASTOMOSIS SIMPLE DE ARTERIA DESCENDENTE ANTERIOR CON ARTERIA MAMARIA VIA ABIERTA y ANASTOMOSIS SIMPLE ARTERIA CORONARIA DERECHA CON ARTERIA MAMARIA VIA ABIERTA, así las cosas para el despacho es claro que si no se han practicado los procedimientos prescritos a la accionante, tal mora no obedece a negligencia o descuido de la UT, sino porque el protocolo medico exige que se adelante otras atenciones las que una vez finalizadas determinaran la práctica de ANGIOPLASTIA CON STENT EN CAROTIDA IZQUIERDA, y luego se programa la ANASTOMOSIS SIMPLE DE ARTERIA DESCENDENTE ANTERIOR CON ARTERIA MAMARIA VIA ABIERTA y ANASTOMOSIS SIMPLE ARTERIA CORONARIA DERECHA CON ARTERIA MAMARIA VIA ABIERTA, en conclusión mal puede pretender la accionante, que so pretexto de amparar derechos

fundamentales el juez de tutela ordene la práctica inmediata de ciertos procedimientos desconociendo que la práctica médica indica que, como previas, se deben agotar otras instancias de atención medica

En ese orden de ideas y demostrado que la UT esta siguiendo el protocolo médico que finalizará con la práctica de los procedimientos prescritos a la accionante, fácil es concluir que no existe causa para pedir amparo de derechos fundamentales por la no practica inmediata de la ANASTOMOSIS SIMPLE DE ARTERIA DESCENDENTE ANTERIOR CON ARTERIA MAMARIA VIA ABIERTA y ANASTOMOSIS SIMPLE ARTERIA CORONARIA DERECHA CON ARTERIA MAMARIA VIA ABIERTA.

En cuanto a la petición de reconocimiento y pago de viáticos para la accionante y un acompañante, la entidad accionada allega información referente a que la accionante cuenta con dos pensiones otorgadas por el Fondo del Magisterio, y no logra acreditar en los hechos expuestos que carezca de medios económicos para sufragar los gastos en que incurra por dichos conceptos, razón por la cual será negada tal petición por improcedente, pues mal puede pretender la accionante, con capacidad económica ( dos pensiones), que sean los recursos del SGSS quien le sufrague tales gastos, sin embargo si conviene dejar sentado que no hay prueba en el plenario que la UT o la FIDUPREVISORA hayan negado a la accionante el reconocimiento de los gastos de traslado, para ella sola, cuando deba acudir fuera de su municipio de origen a recibir el tratamiento médico

Reseñado lo que precede, vale mencionar que la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, es un procedimiento sumario y preferente, que toda persona, ya sea natural o jurídica, para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales que han sido vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en el segundo evento por las causas que establece expresamente la ley.

Así las cosas, se repite, encuentra el despacho, que no existe causa para pedir amparo constitucional, pues los hechos en que la accionante sustenta la presente tutela, se han quedado en meros dichos, pues alega la vulneración de derechos fundamentales que a todas luces no está siendo vulnerado por la FIDUPREVISORA, ni por la UT RED INTEGRADA FOSCAL –CUB, de lo que deriva que se ha de declarar la improcedencia del amparo solicitado, por no existir causa para pedir, sin perjuicio de que, una vez terminados los protocolos establecidos, se concluya por parte de los médicos tratantes, la pertinencia de la realización de los procedimientos quirúrgicos reclamados por la actora, y la Unión Temporal no garantice su práctica de manera inmediata; situación ante la cual la accionante podrá interponer nuevamente una acción de tutela, por el incumplimiento a lo que ordene el médico tratante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y actuando como juez constitucional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por no existir causa para pedir, se declara **LA IMPROCEDENCIA** de la presente acción de tutela, instaurada por la señora MELIDA MARIA LOBO DURAN, en contra de la FIDUPREVISORA y la UT RED INTEGRADA FOSCAL –CUB, sin perjuicio que una vez terminados los protocolos establecidos, se concluya por parte de los médicos tratantes, la pertinencia de la realización de los procedimientos quirúrgicos reclamados por la actora, y la Unión Temporal no garantice su práctica de manera inmediata; situación ante la cual la accionante podrá interponer nuevamente una acción de tutela, por el incumplimiento a lo que ordene el médico tratante.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente proveído judicial a las partes vinculadas en este trámite Constitucional, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado el fallo, oportunamente envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN**  
JUEZ